

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Conflicto de Competencia**
Rad. Nro. **110013103024202100113 00**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho (18) y Cincuenta y Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado formulado por Elías Alfonso Espinel Cendales contra Marco Fidel Pardo y Blanca Esther Hernández.

ANTECEDENTES

El día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) (*fl. 31 arc.01DemandayAnexos.pdf*), Elías Alfonso Espinel Cendales por medio de apoderado judicial interpuso demanda en contra de Marco Fidel Pardo y Blanca Esther Hernández, en la cual, se solicitó que se ordenara la restitución del inmueble ubicado en la Calle 77 No. 20C - 11 de Bogotá (*fl. 9 - 30 arc.01DemandayAnexos.pdf*)

El conocimiento de la demanda apenas relacionada correspondió por reparto inicialmente al Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual mediante auto de veinticinco (25) de enero en curso rechazó la demanda por falta de competencia, arguyendo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso la competencia del presente proceso se determina por el lugar de ubicación del inmueble y teniendo en cuenta que la dirección en donde se encuentra el mismo pertenece a la localidad de Barrios Unidos, decidió remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos, que consideró era el competente.

La oficina de reparto le asignó la competencia al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien también se declaró sin competencia para conocerlo en tanto consideró que conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.

Siguiendo con lo expresado, se formuló el conflicto negativo de competencias que pasa a ser decidido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso de restitución de inmueble anotado en precedencia conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

Sentado esto, y en lo relativo a la ciudad de Bogotá, se observa que en el acuerdo PSAA11-8145 de treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crearon los dos (2) primeros juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad y se estableció que a estos les correspondería el conocimiento de los procesos contenidos en el art. 14A del C. de P.C., los de mínima cuantía. De igual suerte mediante acuerdo PSAA14-10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la sala reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.

De igual suerte, el art. 2 del último acuerdo reseñado señaló las reglas de reparto para los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, indicado en el parágrafo 1 que los demás asuntos no incluidos en esas reglas serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples no desconcentrados cuando existan y en el parágrafo 2 que, cuando entre en vigor el Código General del Proceso se dará aplicación a dichas reglas.

A su vez el art. 3 del mencionado acuerdo estableció que si por un error al momento de efectuarse el reparto del proceso, un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple desconcentrado recibía un asunto que excediera su ámbito territorial de competencia, este tendría que tramitarlo siempre y cuando no excediera los límites del art. 14A del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del Proceso,

una vez esa norma entrara a regir.

Finalmente, se tiene que por medio del Acuerdo PCSJA18 – 11068 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Superior de la Judicatura hizo una compilación final de la normatividad existente hasta esa fecha, y estableció que con treinta y nueve (39) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, podía empezar a aplicarse en rigor lo dispuesto en el art. 17 del Código General del Proceso, por lo cual ordenó que esos Despachos solamente quedaran con procesos de mínima cuantía, organizando la redistribución de los procesos de menor entre los juzgados municipales y prescribiendo que desde el primero (1°) de agosto del año en mención el reparto de los procesos de mínima cuantía se haría exclusivamente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Dicho esto, se recuerda que conforme al contenido del acuerdo PSAA15 – 10392 de primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 627 núm. 6 de la ley 1564 de 2012, la legislación procesal civil actualmente vigente es el Código General del Proceso, por lo cual las referencias que incluían los acuerdos PSAA11-8145 y PSAA14-10078 deben entenderse realizadas a los arts. 17 y 25 de la actual codificación procedimental.

Ahora bien, el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016) de conformidad con el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) (*fl. 31 arc.01DemandayAnexos.pdf*); ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el párrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

En ese sentido, son competentes para conocer de la presente acción tanto el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos por hallarse ubicado el inmueble en esa localidad como cualquier otra autoridad esa misma categoría y especialidad a nivel municipal en Bogotá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 28 ib., sin embargo, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14-10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el párrafo 2 de dicho artículo.

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que

de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso de restitución de inmueble arrendado de Elías Alfonso Espinel Cendales contra Marco Fidel Pardo y Blanca Esther Hernández, recae en el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente digitalizado al Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que asuma el conocimiento de éste y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--